

Viviana Cruz Soto

De: Juzgado 01 Familia Circuito - Valle Del Cauca - Cali
Enviado el: viernes, 1 de septiembre de 2023 4:40 p. m.
Para: Viviana Cruz Soto
Asunto: 33884RV: RADICACIÓN: 2019 - 067REF.:RECURSOAUTO APROBACIÓN DE INVENTAARIOS. DEMANDADO: JAIME FANORACOSTA CABALLERODEMANDANTE:CLAUDIA PASTORA ZAPATACALLE



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO 01 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

ELABORADO POR:
CARGO:

LIDA ESTELLA SALCEDO TASCON
SECRETARIA JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 # 12-15 PISO 7 TORRE B
TELEFONO 898-68-68 EXT 2012

De: Juzgado 13 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j13fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 1 de septiembre de 2023 2:04 p. m.
Para: hooverdelrio <hooverdelrio@gmail.com>; mmm@mariadelmarmachado.com <mmm@mariadelmarmachado.com>
Cc: Juzgado 01 Familia Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: RADICACIÓN: 2019 - 067REF.:RECURSOAUTO APROBACIÓN DE INVENTAARIOS. DEMANDADO: JAIME FANORACOSTA CABALLERODEMANDANTE:CLAUDIA PASTORA ZAPATACALLE

Buenas tardes,

Por ser de su competencia, remitimos el presente mensaje y adjuntos que fueron remitidos por error al buzón de este despacho judicial

Cordialmente,

JUZGADO 13 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Carrera 10 # 12-15. Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía. Piso 17.
Tel: 8986868. Ext: 1531-1532

ESTADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la J
República de Colombia



Por favor no imprima este correo a menos que lo necesite,
contribuyamos con nuestro planeta.

De: Hoover Del Rio <hooverdelrio@gmail.com>
Enviado: viernes, 1 de septiembre de 2023 10:01
Para: Juzgado 13 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j13fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; mmm@mariadelmarmachado.com <mmm@mariadelmarmachado.com>
Asunto: RADICACIÓN: 2019 - 067REF.:RECURSOAUTO APROBACIÓN DE INVENTAARIOS. DEMANDADO: JAIME FANORACOSTA CABALLERODEMANDANTE:CLAUDIA PASTORA ZAPATACALLE

Santiago de Cali, septiembre 01 de 2023.
Señores:

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI
Cali (Valle)
E.S.D.

RADICACIÓN: 2019 - 067
REF.: RECURSO REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN AUTO
APROBACIÓN DE INVENTARIOS.
DEMANDADO: JAIME FANOR ACOSTA CABALLERO
DEMANDANTE: CLAUDIA PASTORA ZAPATA CALLE

Respetada Señora Juez:
HOOWER DEL RÍO VÁSQUEZ, identificado con la C.C. No. 16.745.280 de Cali, y profesionalmente con la T.P. No. 66556 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte actora, de la manera más respetuosa formulo RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el auto 1918, mediante el cual aprueba los inventarios en el proceso de la referencia. Las razones del recurso son las expuestas en el escrito adjunto bajo archivo RECURSO AUTO APRUEBA INVENTARIOS,
ASÍ
Santiago de Cali, septiembre 01 de 2023.

Señores:
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI
Cali (Valle)
E.S.D.

RADICACIÓN: 2019 - 067
REF.: RECURSO AUTO APROBACIÓN DE INVENTARIOS.
DEMANDADO: JAIME FANOR ACOSTA CABALLERO
DEMANDANTE: CLAUDIA PASTORA ZAPATA CALLE

Respetada Señora Juez:
HOOWER DEL RÍO VÁSQUEZ, identificado con la C.C. No. 16.745.280 de Cali, y profesionalmente con la T.P. No. 66556 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte actora, de la manera más respetuosa formulo RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el auto 1918, mediante el cual aprueba los inventarios en el proceso de la referencia. Las razones del recurso son las siguientes:

En el auto de la referencia, el despacho relaciona los activos y los pasivos de la masa social partible, pero omite incluir el concepto correspondiente al ACTIVO de la sociedad en liquidación consistente en el pasivo del señor JAIME FANOR ACOSTA CABALLERO en lo siguiente:

“El usufructo, o uso como vivienda exclusivamente por parte del demandado de un inmueble que hace parte de los activos de la sociedad patrimonial de hecho. Ello constituye un valor equiparable al arrendamiento de dicho inmueble. Es decir, equivale a que el demandado tenga el uso de tal inmueble en calidad de arrendatario de la arrendador que sería la sociedad patrimonial de hecho. Así el demandado le adeuda a la sociedad el valor equivalente al arrendamiento de dicho inmueble activo de la sociedad.
El valor de tal arrendamiento se fija, como es costumbre comercial, por el valor equivalente al 1% del valor comercial del inmueble. Así la partida es así:

VALOR DEL INMUEBLE SEGÚN ACUERDO ENTRE LAS PARTES: \$1.382.980.500
VALOR EQUIVALENTE AL 1% DEL VALOR COMERCIAL: \$13.829.805.
TERMINO 38 MESES A LA FECHA: \$ 525.532.590.

Es así, que como nada de ese valor ha sido pagado por JAIME FANOR ACOSTA, debe liquidarse el interés moratorio, por cada mes desde su causación, desde el 26 de marzo de 2018, había cuenta que ocupa el inmueble de manera única y exclusiva desde el 26 de febrero de 2018, fecha en la que CLAUDIA PASTORA ZAPATA CALLE, salió de esa misma casa, y que es la misma fecha en que se disolvió la sociedad patrimonial de hecho entre aquellos.”

Entonces al no haberse incluido dicho activo de la sociedad dentro de la masa partible, el auto en referencia debe ser modificado generando su carácter de ítem del activo partible.

Es muy importante resaltar que la obligatoriedad de dicho activo se deriva de la formulación que éste apoderado realizó a través de INVENTARIO ADICIONAL, lo cual ocurrió en abril 23 de 2021. En esa misma fecha, se remitió copia conjunta y simultánea al Juzgado y a la apoderada de la parte demandada por vía del e-mail, lo cual fue corroborado dentro del proceso tanto para el juzgado como para tal sujeto procesal.

Durante el traslado la parte demanda no objetó ese inventario adicional, por lo cual solo procede su aprobación por vía de auto del juzgado.

También conviene señalar que en su momento el juzgado profirió el 03 de agosto de 2021 auto 1415, con el cual dispuso lo que resultaba ser un "segundo traslado" a la parte demanda, lo cual **devenía ilegal** en tanto que el traslado del inventario adicional ya se había surtido con la remisión de aquel, conforme a los lineamientos del art. 9 del D. 806 de 2020, - lo que hoy se acogió y mantuvo por medio de ley-. Eso implicó que el nuevo traslado del juzgado resultaba improcedente e ilegal.

Quiere recordarse entonces y en resumen que:

- El apoderado de la parte demandante presentó un inventario adicional en abril de 2021
- De ese inventario se corrió traslado oportuno a la demanda, con atención al en ese momento vigente art. 9 del D. 806 de 2020.
- La demanda admitió que recibió dicho traslado, admisión que hizo tanto en audiencia realizada el 6 de mayo de 2021, - *En tal ocasión la apoderada del demandado, admitió expresamente que en fecha de abril 23 de 2021 recibió el inventario adiciona* - como en el escrito que luego presentara e 10 de mayo de 2021.
- El traslado así efectuado conforme el D. 806 de 2020 es plenamente eficaz y transcurrió sin que la demandada lo objetara dentro del oportuno traslado corrido al enviarle copia del adicional por medio electrónico.
- Al no haber objeción, la única opción procesal legal para el operador judicial es su aprobación, a las voces del artículo 502 de CGP.
- Resaltando la ilegalidad del segundo traslado, así como las graves consecuencias jurídicas de ello, el apoderado de la parte demandante presentó al juzgado, escrito fechado el 10 de agosto de 2021, el cual no ha sido objeto de pronunciamiento del juzgado.
- Hasta la fecha el juzgado no ha emitido el auto por medio del cual aprueba el inventario adicional, lo cual resulta indispensable para que queden conformados los inventarios de la masa social partible.

Para respaldar lo precedentemente expuesto, me permito anexar nuevamente las actuaciones procesales referidas, que claramente se encuentran incorporadas en el expediente digital, así.

1. **Formulación del inventario adicional**, remitido simultáneamente al juzgado como a la demandada el 23 de abril de 2021. Las constancias de envío aparecen en el expediente digital.
2. **Memorial de apoderada de la parte demandada, fechado el 11 de mayo de 2021 reconociendo haber recibido en abril 23 de 2021 el traslado del inventario** por vía me correo electrónico, optando voluntariamente dicha parte, por no responderlo. A ese se suma la admisión en audiencia de mayo 06 de 2021 donde la apoderada reconoce haber recibido el traslado el 23 de abril de 2021.
3. **Escrito solicitando al juzgado la aprobación del inventario adicional** tras la no objeción de la parte demandada. Allí se explican las fechas de remisión, traslado y no objeción de la demandada, así como las razones jurídicas por las cuales ese traslado en abril 23 de 2021 conforme el D. 806 de 2020 era claro y legalmente obligatorio. Escrito que no ha sido respondido por el juzgado desde 2021, pese a las insistentes solicitudes de la demandante.
4. Escrito de agosto 10 de 2021 de la parte demandante donde se **resalta la ilegalidad del segundo traslado a la demandada, y se reitera la solicitud de expedición del auto aprobando el inventario adicional**.

Es por lo anterior que de la manera más respetuosa solicito al Juzgado disponer primero la aprobación del inventario adicional, -decisión que el juzgado tiene pendiente desde abril de 2021-, atendiendo lo ya expuesto, y seguidamente se podrá emitir el auto donde se relacione la conformación de la masa social partible.

Por tal razón estima este apoderado que se debe primero aprobar el inventario adicional y luego si señalar la conformación final del inventario, en orden a que no pretenda luego omitirse la obligatoriedad del inventario adicional.

Para ello, habría de revocarse el auto impugnado, aprobar el adicional y luego si aprobar la masa partible y proceder a la liquidación. Esa es pues, la decisión revocatoria del auto, la que se solicita al juzgado en virtud de este recurso.-

De hecho no puede procederse a la liquidación para la cual el despacho cita a audiencia, sin antes haber aprobado el inventario adicional. De allí lo procedente de la revocatoria del auto impugnado en reposición y subsidio apelación.

Por otro lado, los valores relacionados en auto con respecto al activo, no coincide el total de esos conceptos que lo componen, notándose inexactitudes que se deben corregir.

Con toda consideración y respeto,

HOOWER DEL RIO VASQUEZ

C.C. No. 16.745.280 de Cali (V)

T.P. No. 66556 del C. S. de la J.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.